"comprendidos en las llamadas leyes de Reforma, "los Eclesiásticos, así seculares como regulares, no

" deben proceder á administrar los Sacramentos, sin

" que préviamente hayan tomado cuenta del caso, y

"dispuesto lo conveniente, el Juez eclesiástico res-

"pectivo, que lo es el Illmo. Sr. Obispo y su Vicario "general en la Diócesis, y el Párroco en su parro-

"quia." (Undéc. Pastoral. Estatutos, pág. 40.)

ARTICULO V.

Del modo de portarse en el peligro de muerte, con los casados solo civilmente.

P. Qué hará el confesor llamado á auxiliar á un enfermo casado solo civilmente, y no ante la Iglesia?

R. Que en este caso puede haber cuatro cosas que conviene distinguir: 1ª pecado gravísimo de concubinato; 2ª escándalo público; 3ª caso reservade entre nosotros; y 4ª, excomunion tambien reservada por el Concilio III mexicano, las dos últimas solo cuando se haya creido contraer verdadero matrimonio. (1) El pecado necesita admonicion y satisfaccion congruente; el escándalo, reparacion suficiente; el caso reservado, absolucion en el fuero interno, y la censura reservada, absolucion en el fuero externo por ser pública.

P. Cuál será la admonicion que deba hacerse y satisfaccion que deba imponerse por el pecado?

R. Amonestar al enfermo que ha estado en un horroroso concubinato, con menosprecio de

(1) Posteriormente hallegado á nuestro conocimiento el siguiende Decreto de la S. C. del Concilio. Preguntada: ¿si acaso el acto que vulgarmente se llama matrimocio civil, produzca el impedimento de justicia y pública honestidad? Respondió en 13 de Marzo de 1879: Negative, et consulendum SSmo. ut id declarare ac statuere dignetur. Y hecha por el Secretario la relacion de lo antedicho al SSmo. en la audiencia del 17 del mismo mes, Su Santidad se dignó aprebar y confirmar la resolucion, y mandó hacerse el decreto.

Ex his collige;

Primero. Que el acto llamado matrimonio civil, la Iglesia siempre lo detesta, en cuanto por él se pretende la union legítima y conyugal; mas lo tolera como ceremonia puramente civil, por la que los católicos, ó ya casados, ó que van á casarse religiosamente, proveen á sus intereses y los de sus hijos.

Segundo. Que esta ceremonia, aunque tolerada por la Iglesia, tal cual se halla y comunmente se recibe, es incapaz de producir mingun efecto eclesiástico; ya por falta de jurisdiccion en el que

las disposiciones de la Iglesia y del Sacramento del Matrimonio, con un escándalo inmenso de los fieles, deshonra de su consorte é infamia de la prole que nace ilegítima. Y si ha creido que es verdadero matrimonio la ceremonia civil, hay tambien gravísimo error en materia de fé. La satisfaccion será prudente segun el estado del enfermo; pero dando una condicional para el caso de alivio, ó advirtiendo que debe entonces acudir para asignársela.

dá la ley, ya por falta de intencion en los contrayentes, que, siendo católicos, se cree que proceden católicamente.

Tercero. Que dicha ceremonia, en si misma, a no ser que las circunstancias en casos particulares persuadan lo contrario, no puede considerarse, ni como esponsales, ni como matrimonio clandestino en el sentido de la Iglesia; y por tanto, es de rechazarse la opinion de los que, sin hacer ninguna distincion, quieren hacerlo valer como esponsales ó como matrimonio clandestino.

Cuarto. Que las opiniones de teólogos y canonistas, sobre si ek matrimonio clandestino produce ó no el impedimento de pública honestidad, quedan en el mismo estado despues de este decreto...

Segun esto, ya no puede sostenerse que el matrimonio civil sea caso reservado, aunque se mire como verdadero matrimonio, puesto que no es matrimonio clandestino, en el sentido que da la Iglesia á esta palabra. Así se nota en la sábia y profunda discusion que precede á este decreto, que "si solo hubiere matrimonio clandestino cuando los contrayentos lo creyesen verdadero, entonces la clandestinidad penderia de su intencion y voluntad, que la Iglesia no puede juzgar, porque solo Dios las conoce,"

P. Y para reparar el escándalo qué debe

R. Ordinariamente quedará reparado procediendo á la separacion ó al matrimonio canónico, como se dirá más adelante.

P. Qué debe ordenarse respecto al caso reservado, si se juzgare existir en algunas especialísimas circunstancias?

R. Advertir al enfermo cómo ha incurrido en él por atentar al matrimonio sin las formalidades requeridas por el Concilio de Trento para su validez, y absolverlo despues de levantada la censura. Mas si solo creyó hacer un acto civil, y no miró él ni su consorte en ello un verdadero matrimonio, no hay reserva ni censura.

P. Pues levantada ésta no desaparece la reserva del caso cuando se incurre?

R. No; porque como nota el P. Ximeno, explicando la última excomunion reservada por el Concilio mexicano, estando reservado el pecado en el caso octavo, y la censura en el último, todavia absuelta ésta, queda aquel reservado.

P. Y para proceder á levantar la censura, qué deberá arreglarse préviamente?

R. Que se verifique una de dos cosas: ó la separación de los dos supuestos cónyuges que no son mas que dos concubinarios, ó la aceptación de un enlace legítimo por la celebración del matrimonio canónico.

P. Cuál de esos recursos es el más conveniente?

R. La celebracion del matrimonio eclesiástico, porque la separacion tiene estos gravisimos inconvenientes: 1º Que siendo contraria á las leyes civiles que dan por legítima esa union, no se podrá realizar ó mantener la separacion, si el cónyuge sano ó sus parientes acuden á los tribunales. 2º Que si se realiza, traeria persecuciones á la Iglesia, haciéndosela pasar como hostil á las leyes. 3º Que si hay prole, en conciencia no puede abandonarse su educacion, como sucederia separándose sus padres. 4º Que serian canónicamente ilegítimos los hijos, con grave infamia. 5º Que la esposa que habria contraido esponsales, ó sido seducida con esperanza ó promesa de unirse canónicamente, quedaria defraudada de estos

derechos, etc. Por todas estas razones el sabio teólogo Miguel Sanchez concluye, que siempre debe procederse á la celebracion del matrimonio canónico. (Cons. de los Párroc. Nº 45 del año de 1874, casos 3º, 4º y 5º)

P. Y cómo se procederá para celebrarlo?

R. Si la enfermedad da treguas, haciendo las informaciones acostumbradas, y omitiendo los trámites no esenciales á la validez, como moniciones, etc.; mas si insta el peligro de muerte, debe procederse aun con más rapidez, celebrándose el acto ante el Párroco ó su delegado y dos testigos. Id. ibid.

Véase la disposicion concordante de esta Diócesis (Leon) en la segunda Pastoral, núms. 92 y 95.

P. Y si el enfermo consiente en celebrar el matrimonio?

R. Puede considerarse como suficientemente dispuesto para recibir la absolucion de la censura y la sacramental, y recibidas que sean, proceder al enlace canónico. Id. ibid.

P. Y si enteramente se negare el enfermo á celebrarlo?

R. O tendria graves razones para no admitir á aquella mujer por esposa, y entónces no hay mas recurso que la separacion con sus inconvenientes; ó no tiene razon para oponerse, y entónces, (dice Sanchez), obstinándose en rechazar las bendiciones de la Iglesia, debe ser considerado como impenitente é incrédulo. (Trat. del Matr. civ. punt. IV. n. V al fin.)

P. Y si el casado civilmente tiene impedimento canónico para contraer matrimonio eclesiástico, cómo se procederá en este caso?

R. Que si el impedimento es dispensable, pedir la dispensa, y aun podrá darla el Párroco, como enseñan los Teólogos, en casos urgentísimos; mas si es indispensable, no ha lugar el matrimonio, sino solo la separacion.—
Id. ibid.

P. Y si el casado solo civilmente se halla no solamente en peligro, sino en artículo muy próximo de muerte?

R. Si está arrepentido se le ha de dar la absolucion de censuras y pecados, el Viático y la Extremauncion. (Sanch. ibid.)

P. Y si está fuera de sus sentidos?

R. Se han de seguir las resoluciones generales para estos casos.

P. Y podrá ó deberá el Párroco ó confesor exhortar al enfermo, casado canónica pero no civilmente, á que celebre el llamado matrimonio civil?

R. Scavini asegura que puede y debe aun exigir el Párroco á sus feligreses sanos, que cumplan con la ceremonia civil en óbvio de los males que, de no hacerlo así, se seguirian, respecto á las herencias, ilegitimidad civil de los hijos, etc. Conque si á los sanos se debe exigir el matrimonio civil, a fortiori á los enfermos que tienen más cerca esos inconvenientes.

P. Pero, pareciendo nueva esa doctrina, no podreis autorizarla?

R. Está tan autorizada, que en la discusion del hecho, que precede al decreto citado al principio de este artículo, se hace observar, lo 1º, que la S. Penitenciaría, por mandato del Sr. Pio IX, declaró que el matrimonio civil era "oportuno y conveniente;" lo 2º, que no faltan autores, como José de Annibal, en su Summula Heologia moralis, que juzga pecar los contra-

yentes que omitan el matrimonio civil, por los daños que de ello se siguen; lo 3º, que varios Sínodos provinciales permiten y aun prescriben, que se reciba, por los mismos motivos; lo 4º, que especialmente en el Concilio provincial de Rodez, celebrado en 1850, con aprobacion del Sumo Pontífice, se redactó el artículo concerniente al matrimonio civil, de esta manera: "para que el matrimonio no carezca de sus efectos civiles, obsérvese lo que la ley dispone hacer ante el magistrado; mas cuiden los Párrocos que ese acto no se ejecute prematuramente."

P. Y además de la autoridad, en qué otra razon podria apoyarse esa doctrina?

R. En la razon que da Scavini, ó mejor dicho, Del Vecchio, que enriqueció con ochenta y tres apéndices la Teología de Scavini. Este, pues, dice que "ordinariamente hablando, si despues del matrimonio religioso rehusan obstinadamente los cónyuges presentarse ante el Oficial civil, pueden pecar aun mortalmente, y dejarse sin absolucion, si por esta transgresion se temen graves males para sí y para sus hijos..... Y añádese, que una experiencia no muy rara, enseña, que con el tras-

curso del tiempo, si se fastidian mútuamente estos cónyuges, con grande escándalo se apartan, y desgraciadamente contraen nuevos enlaces ante el magistrado civil." (Lib.IV. Append. LXXV, núm. 555.) Y esta experiencia de que habla el sabio canónigo novariense, se confirma con lo que ha pasado ya algunas veces entre nosotros.

P. No seria de utilidad que el confesor recuerde las demas penas en que incurren los casados civilmente cuando perseveran en ese estado sin recibir el sacramento?

R. Será muy útil. Y como el Sr. Pio IX declaró que el matrimonio civil no era más que un torpe concubinato, de aquí es que los casados solo civilmente incurren en las penas de los concubinarios, que son las siguientes conforme al Tridentino: 1ª Que si amonestados tres veces por el Obispo no reparan el escándalo, deben ser excomulgados; 2ª Que si permanecen un año en la excomunion sin enmendarse, debe imponérseles más penas á arbitrio del Obispo; 3ª Que la concubina, si despues de amonestada tres veces no se enmienda, debe ser arrojada de la parroquia ó de la Dióce-

sis; y 4^a Que quedan subsistentes las antiguas penas impuestas por la Iglesia contra los concubinarios, y éstas son las de infamia y privacion de sepultura eclesiástica.

P. Y si el enfermo fuere el mismo Juez del Registro Civil à quien el vulgo entre nosotros llama el *Cura civil*, qué juicio deberá hacerse?

R. Que Sanchez enseña al terminar su Tratado del Matrimonio civil, que el Juez Municipal podrá casar civilmente á los católicos, siempre que no niegue el matrimonio canónico, ni vea el civil mas que como una ceremonia legal, sino solo haga constar que se han presentado ante él dos individuos para que se haga anotar sus nombres en el libro de los casados. (1) Que además, ni retraiga á nadie del matrimonio católico, ni haga ó diga nada que muestre no creer en él, ó que le prefiere el civil. Pero nótese bien, lo 1º, que en nuestra República, el Juez del Registro no solo anota como á modo de notario público los nombres de los casados, sino que presume casarlos, ha-

ciendo uso de advertencias y ceremonias que son ó parecen una parodia de las de la Iglesia; lo 29, que muchas veces tales empleados se burlan del matrimonio canónico ó lo desprecian; lo 3º, que ademas concurren directamente á la expoliacion de la Iglesia, y al mantenimiento de las leyes contra su inmunidad, percibiendo derechos por los panteones usurpados y conservándolos bajo la autoridad del Gobierno expoliador, sustraidos á la legítima jurisdiccion de la Iglesia. Así es que entre nosotros no puede menos de tenérseles como excomulgados, y su empleo es de los que no pueden ejercerse, por cooperar tan inmediatamente á la usurpacion y violacion de inmunidad de la Iglesia. Por tanto, en artículo de muerte se han de tratar como excomulgados y públicos pecadores, y aplicárseles las reglas dadas para esos casos. No debiendo olvidarse en éste y otros análogos, para hacer una recta aplicacion de las doctrinas del Sr. Sanchez, que la ley del Matrimonio civil en España es muy distinta de la nuestra, y ataca mucho ménos los derechos de la Iglesia, como puede verse en la 1ª y 2ª parte del Tratado del Matrimo-

⁽¹⁾ Lo mismo exactamente resolvió la S. Penitenciaría en 2 de Setiembre de 1870.

nio civil del mismo autor. (Prontuario de Teología Moral Trat. IX.)

P. Y por la analogía de casos, preguntaremos: ¿qué debe hacerse en circunstancias en que deba procederse al matrimonio tratándose de concubinarios en artículo de muerte, pero sin que medie el malhadado matrimonio civil?

R. Que en estos casos la separacion ofrece mucho menores inconvenientes, pues no hay presuntas leyes que vuelvan á juntar lo que la Iglesia separa. Y así, cuando la legitimacion de la prole, la necesidad de evitar el escándalo ú otras circunstancias graves exigieren la celebracion del matrimonio, se procederá como se dijo arriba respecto de los concubinarios legales, omitiendo la absolucion de censura que no existe, y dando lugar á más ó ménos trámites segun la urgencia del tiempo.

P. Y si en artículo de muerte se descubre la nulidad del matrimonio por haberse contraido con impedimento dirimente, cómo debe procederse?

R. En este caso tiene lugar la revalidación del matrimonio, sobre la cual pueden verse los teólogos, ó el Opúsculo titulado "Facultades

de Cordillera," recordando que en tal extremo, asientan los Doctores, que el Párroco puede dispensar el impedimento, y aun el sacerdote no aprobado; ó por mejor decir, que se juzga que la Iglesia quiere que quede dispensado en esas circunstancias. En las facultades llamadas de Cordillera que cada bienio se renuevan en subrogacion de las gracias de la Bula de la Cruzada, se concede á los sacerdotes la de revalidar matrimonios, como en el texto de las mismas puede verse. (V. la undécima Pastoral, pag. 98, n. 3º, y la Circul. concordante, de 4 de Enero de 1869 en la pag. 50.)

NOTA.

Para instruirse como es debido en este asunto de la fornicacion legal, mal llamada matrimonio civil, puede verse la grande obra "de Matrimonio" por el célebre Perrone, donde trata muy latamente la materia, (Lib. I. sectio altera de matrimon. civil.) ó el Opúsculo sobre el matrimonio civil, sacado de dicha obra, y

puesto en castellano, impreso en la Librería religiosa de Barcelona en 1859, ó el Tratado IX del Prontuario de Teología Moral del Pbro. D. Miguel Sanchez que se ocupa del matrimonio civil, y aduce la Instruccion que acerca del mismo dió la Sagrada Penitenciaría, la cual tambien puede verse en la obra "De Constitutione Apostolicæ Sedis," tantas veces citada, en los Apéndices; y para la práctica, los casos citados del Consultor de los Párrocos, y otro que es el 3º del número 13, correspondiente al 19 de Marzo de 1874. Además, la 6ª Pastoral del Illmo. Sr. Obispo de Leon, su edicto sobre el Matrimonio Sacramento, y el número XI de su "Exposicion contra el proyecto de elevar á constitucionales las leyes de Reforma." Item, la nueva Encíclica Arcanum del Sr. Leon XIII, acerca del Matrimonio.

ARTICULO VI.

Cómo debe portarse el confesor con los enfermos usurpadores ó detentadores de los bienes de la Iglesia.

P. Hay alguna distincion entre los usurpadores y los detentadores de los bienes de la Iglesia?

R. Que unos y otros incurren en censura, pero siempre deben distinguirse; pues los usurpadores son los inmediatos adjudicatarios, los dadores de esas leyes y todos sus fautores; y los detentadores, son los poseedores sucesivos que hayan adquirido civilmente la posesion de esos bienes de mano de los primeros usurpadores, por compra, donacion, herencia, pago de deudas, etc.

P. Pues si todos incurren en censura por qué decís que deben distinguirse?

R. Porque los usurpadores están incursos en la undécima excomunion de las reservadas speciali modo á la Sede Apostólica, que es contra "los que usurpan ó secuestran la jurisdic-